

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0330/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre diecisiete del año dos mil veinte. - - -**  
**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0330/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00959720 por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00959720, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Al llevar a cabo una consulta en el portal de transparencia covid19 del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en las asignaciones presupuestales derivadas de los egresos realizados por la contingencia del covid 19, y que se encuentra en una hoja de excel, y con número 001022 por concepto de hospedaje a médicos y trabajadores de salud derivado de la emergencia por covid19, por un monto de 249,900.00 pesos generado por parte de la Dirección de Servicios Municipales como área ejecutora. De lo anterior me permito solicitar la siguiente información 1.Solicito se me proporcione la solicitud de apoyo por parte de los médicos y personal de salud. 2.Cuántos médicos y personal de salud se les otorgaron el apoyo de hospedaje. 3.Cuál es el lugar de procedencia de los médicos y trabajadores de salud. 4.Cuál es la especialidad de cada médico y trabajadores de salud al que les fueron otorgados el apoyo de hospedaje. 5.Cuáles son los nombres de los hoteles o establecimientos donde se hospedaron los médicos y trabajadores de salud 6.Cuáles son las cédulas profesionales de los médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados por el hospedaje proporcionado por el ayuntamiento. 7.Cuáles son las jornadas laborales que prestaron los médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados por el hospedaje proporcionado por el ayuntamiento. 8.En qué fechas proporcionaron sus servicios por parte de médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados por el hospedaje brindado por el ayuntamiento. 9.En qué hospitales o clínicas prestaron sus servicios cada uno de los médicos y trabajador de salud. 10.Cuántos pacientes con sospecha de COVID19 atendieron por cada médico o trabajador de salud. 11.Cuántos pacientes confirmados de COVID19 atendieron por cada médico o trabajador de salud. 12.Cuántas altas de pacientes de COVID19 atendieron por cada médico o trabajador de salud. 13.Se solicita se proporcione la bitácora de sus actividades por día dentro del tiempo que fueron beneficiados por el hospedaje dado por parte del ayuntamiento. 14.Solicito se me proporcione la lista de nombres de médicos y trabajadores de salud, así como el lugar de procedencia. 15.Cuál es el fundamento legal para que la Dirección de Servicios municipales haya requisitado el hospedaje de médicos y trabajadores de salud. 16.Cuál es el fundamento legal para que se le haya autorizado a la Dirección de Servicios Municipales la ejecución del apoyo para hospedaje a médicos y trabajadores de salud. 17.Solicito se me proporcione las cotizaciones de otros hospedajes para el apoyo a médicos y trabajadores de salud.

Documentación anexa: [adjunto1599514466.docx](#)

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante Acuerdo número 247/2020, signado por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número DSM/0222/2020, en los siguientes términos:

En atención a su oficio numero UT/803/2020, recibido el día 8 de septiembre presente año, doy respuesta a la solicitud de información con número de folio 00959720.

"Al llevar a cabo una consulta en el portal de transparencia covid19 del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en las asignaciones presupuestales derivadas de los egresos realizados por la contingencia del covid 19, y que se encuentra en una hoja de excel, y con número 001022 por concepto de hospedaje a médicos y trabajadores de salud derivado de la emergencia por covid19, por un monto de 249,900 generado por parte de la Dirección de Servicios Municipales como área ejecutora. De lo anterior me permito solicitar la siguiente información":

### 1. Solicito se me proporcione la solicitud de apoyo por parte de los médicos y personal de salud.

El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez activó, por iniciativa propia, un protocolo de atención al personal médico y profesionales de la salud (enfermeras, camilleros, trabajadores sociales, psicólogos, químicos, etc.) que atienden la pandemia en los hospitales públicos de la capital, derivado de las agresiones que estos sufrieron en diversas entidades.

### 2. Cuántos médicos y personal de salud se les otorgaron el apoyo de hospedaje.

Se puso a disposición del personal médico y profesional 14 habitaciones de hotel del 17 de abril al 17 de mayo del 2020.

### 3. Cuál es el lugar de procedencia de los médicos y trabajadores de salud.

El municipio de Oaxaca de Juárez no uso como criterio el lugar de procedencia de los médicos y trabajadores de la salud sino el lugar en que prestan sus servicios dentro de los hospitales públicos de la capital.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**4. Cuál es la especialidad de cada médico y trabajadores de salud al que les fueron otorgados el apoyo de hospedaje.**

El municipio de Oaxaca de Juárez no uso como criterio la especialidad de los médicos y trabajadores de la salud.

**5. Cuáles son los nombres de los hoteles o establecimientos donde se hospedaron los médicos y trabajadores de salud**

Por seguridad no se puede dar a conocer el nombre del hotel ya que este establecimiento sigue funcionando como lugar de resguardo del personal médico por otra entidad pública.

**6. Cuáles son las cédulas profesionales de los médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados por el hospedaje proporcionado por el ayuntamiento.**

El municipio de Oaxaca de Juárez no uso como criterio la cédula profesional de los médicos y trabajadores de la salud para proporcionar el apoyo de hospedaje.

**7. Cuáles son las jornadas laborales que prestaron los médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados por el hospedaje proporcionado por el ayuntamiento.**

Si usted desea saber cuáles son las jornadas laborales del personal médico podrá enviar su solicitud de información a la red de hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS Hospital General de Zona No.1 "Dr. Demetrio Mayoral Pardo" o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE quienes son las instancias competentes.

**8. En qué fechas proporcionaron sus servicios por parte de médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados por el hospedaje brindado por el ayuntamiento.**

Del 17 de abril al 17 de mayo del 2020.

**9. En qué hospitales o clínicas prestaron sus servicios cada uno de los médicos y trabajador de salud.**

En la red de hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS Hospital General de Zona No.1 "Dr. Demetrio Mayoral Pardo" y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE.

**10. Cuántos pacientes con sospecha de COVID19 atendieron por cada médico o trabajador de salud.**

Si usted desea saber cuántos pacientes con sospecha de COVID-19 atendió cada médico o trabajador de la salud, puede enviar su solicitud de información a la red de hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS Hospital General de Zona No.1 "Dr. Demetrio Mayoral Pardo" o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE quienes son las instancias competentes.

**11. Cuántos pacientes confirmados de COVID19 atendieron por cada médico o trabajador de salud.**

Si usted desea saber cuántos pacientes confirmados con COVID-19 atendió cada médico o trabajador de la salud, puede enviar su solicitud de información a la red de hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS Hospital General de Zona No.1 "Dr. Demetrio Mayoral Pardo" o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE quienes son las instancias competentes.

**12. Cuántas altas de pacientes de COVID19 atendieron por cada médico o trabajador de salud.**

Si usted desea saber cuántas altas de pacientes de COVID-19 fueron dadas por cada médico o trabajador de la salud, podrá enviar su solicitud de información a la red de hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS Hospital General de Zona No.1 "Dr. Demetrio Mayoral Pardo" o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE quienes son las instancias competentes.

**13. Se solicita se proporcione la bitácora de sus actividades por día dentro del tiempo que fueron beneficiados por el hospedaje dado por parte del ayuntamiento.**

Si usted requiere la bitácora de las actividades de cada médico o trabajador de la salud, podrá enviar su solicitud de información a la red de hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS Hospital General de Zona No.1 "Dr. Demetrio Mayoral Pardo" o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE quienes son las instancias competentes.

**14. Solicito se me proporcione la lista de nombres de médicos y trabajadores de salud, así como el lugar de procedencia.**

Dadas las agresiones y discriminación de las que han sido víctimas el personal médico y trabajadores de la salud, se reserva la información.

**15. Cuál es el fundamento legal para que la Dirección de Servicios municipales haya requisitado el hospedaje de médicos y trabajadores de salud.**

Artículo 177 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez. La Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, es la dependencia facultada por ser el vínculo con el Sector Salud a nivel Municipal, y es a quien le correspondió otorgar el apoyo para el personal médico en la crisis sanitaria.

**16. Cuál es el fundamento legal para que se le haya autorizado a la Dirección de Servicios Municipales la ejecución del apoyo para hospedaje a médicos y trabajadores de salud.**



2019-2021

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 177 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez "Corresponde a la Subdirección de Control Sanitario aplicar los programas de prevención y atención de salud y sanidad que coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio."

La Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, es la dependencia facultada por ser el vínculo con el Sector Salud a nivel Municipal, y es a quien le correspondió solicitar el apoyo para el personal médico en la crisis sanitaria.

**17. Solicito se me proporcione las cotizaciones de otros hospedajes para el apoyo a médicos y trabajadores de salud.**

Se anexan las dos cotizaciones de los hoteles a los que no se les requirió el servicio por presentar una cotización con un monto mayor.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

#### Razón de la interposición

1. EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES, NO ADJUNTÓ LA INFORMACIÓN COMPROBATORIA DE SU DICHO, ESTO ES, RESPECTO AL PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE ATENCIÓN AL PERSONAL MÉDICO Y PROFESIONALES DE LA SALUD A QUE HACE MENCIÓN. LO ANTERIOR PARA HACER PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD MÁXIMA Y COMO INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. 2. RELATIVO A LA PREGUNTA DOS, DONDE SE MENCIONA RESPECTO A LA CANTIDAD DE MÉDICOS Y PERSONAL DE SALUD QUE SE LE OTORGARON APOYO DE HOSPEDAJE, NO SE DA RESPUESTA A LO SOLICITADO. 3. EN LA PREGUNTA NÚMERO TRES, SE ESTA SOLICITANDO EL LUGAR DE PROCEDENCIA DE LOS MÉDICOS Y TRABAJADORES DE SALUD, MAS NO SE ESTÁ SOLICITANDO LOS CRITERIOS QUE UTILIZÓ EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO EN HOSPEDAJES. 4. EN LA PREGUNTA NÚMERO CUATRO, SE SOLICITÓ RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE CADA MÉDICO Y TRABAJADORES DE SALUD AL QUE LES FUERON OTORGADOS EL APOYO DE HOSPEDAJE, NO CRITERIOS UTILIZADOS EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO. 5. EN LA PREGUNTA NUMERO CINCO, NO SE EXHIBE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y LEGAL POR EL CUAL SE CONSIDERE COMO TEMA DE "SEGURIDAD" PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN Y/O DECLARAR QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. 6. EN LA PREGUNTA NÚMERO SEIS, SE ESTA SOLICITANDO LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS MÉDICOS Y TRABAJADORES DE SALUD, MAS NO SE ESTÁ SOLICITANDO INFORMACIÓN RESPECTO A CRITERIOS QUE UTILIZÓ EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO EN HOSPEDAJES. 7. EN LA PREGUNTA NUMERO CATORCE, NO SE EXHIBE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y LEGAL POR EL CUAL SE CONSIDERE COMO TEMA DE "SEGURIDAD" PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN Y/O DECLARAR QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. 8. EN LA PREGUNTA DIECISEIS, NO FUNDAMENTA CORRECTAMENTE LO CONTESTADO, YA QUE SÓLO MANIFIESTA LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO EN UN TÍTULO EN EL ART. 177 DEL BANDO DE POLICÍA 2019-2021 DEL MUNICIPIO DE OAXACA.

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV y 138 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0330/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días

hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

#### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/1054/2020 en los siguientes términos:

7.- Atendiendo a lo alegado por el recurrente es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1).- El veintidós de septiembre del presente año, se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **00959720**, mediante acuerdo 247/2020, en éste se envió la información dada por la Dirección de Servicios Municipales mediante oficio **DSM/0222/2020**

2).- La Dirección de Servicios Municipales, atendiendo al requerimiento del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0330/2020/SICOM, mediante oficio **DSM/243/2020**, de fecha nueve de octubre da respuesta completa e íntegra a cada uno de los puntos manifestados en la inconformidad del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Comisionada Ponente, atentamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos y alegatos señalados.

**SEGUNDO.** Se me tenga anexando las copias de los documentos que prueban lo dicho, así como la copia del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta íntegra al ahora recurrente, de la solicitud de información, motivo del presente Recurso de Revisión

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

Adjuntando el oficio número DSM/0243/2020, así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, se tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300,



publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día siete de septiembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del

derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues aun cuando la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló en sus alegatos que debe desecharse en virtud de que la Recurrente no tiene la personalidad en el medio de impugnación al no corresponder el nombre, debe decirse que tal circunstancia quedó establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta como lo como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -



Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre el apoyo otorgado al personal médico que prestaron servicios para la atención a pacientes con el virus Sars CoV-2 (Covid-19), como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado al respecto, sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando que ésta era incompleta, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante acuerdo número 342/2020, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, adjunto la respuesta otorgada por el Director de Servicios Municipales mediante oficio número DSM/0222/2020.

Al interponer Recurso de Revisión, el Recurrente planteó diversas inconformidades respecto de la respuesta proporcionada, por lo que únicamente se analizarán las respuestas otorgadas a la solicitud respecto de las inconformidades planteadas por el Recurrente.

De esta manera, la inconformidad radicó en la respuesta del sujetos obligado a diversos puntos de sus solicitud de información, como se puede apreciar:

**Razón de la interposición**  
1. EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES, NO ADJUNTÓ LA INFORMACIÓN COMPROBATORIA DE SU DICHO, ESTO ES, RESPECTO AL PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE ATENCIÓN AL PERSONAL MÉDICO Y PROFESIONALES DE LA SALUD A QUE HACE MENCIÓN. LO ANTERIOR PARA HACER PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD MÁXIMA Y COMO INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. 2. RELATIVO A LA PREGUNTA DOS, DONDE SE MENCIONA RESPECTO A LA CANTIDAD DE MÉDICOS Y PERSONAL DE SALUD QUE SE LE OTORGARON APOYO DE HOSPEDAJE, NO SE DA RESPUESTA A LO SOLICITADO. 3. EN LA PREGUNTA NÚMERO TRES, SE ESTA SOLICITANDO EL LUGAR DE PROCEDENCIA DE LOS MÉDICOS Y TRABAJADORES DE SALUD, MAS NO SE ESTÁ SOLICITANDO LOS CRITERIOS QUE UTILIZÓ EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO EN HOSPEDAJES. 4. EN LA PREGUNTA NÚMERO CUATRO, SE SOLICITÓ RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE CADA MEDICO Y TRABAJADORES DE SALUD AL QUE LES FUERON OTORGADOS EL APOYO DE HOSPEDAJE, NO CRITERIOS UTILIZADOS EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO. 5. EN LA PREGUNTA NUMERO CINCO, NO SE EXHIBE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y LEGAL POR EL CUAL SE CONSIDERE COMO TEMA DE "SEGURIDAD" PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN Y/O DECLARAR QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. 6. EN LA PREGUNTA NÚMERO SEIS, SE ESTA SOLICITANDO LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS MÉDICOS Y TRABAJADORES DE SALUD, MAS NO SE ESTÁ SOLICITANDO INFORMACIÓN RESPECTO A CRITERIOS QUE UTILIZÓ EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO EN HOSPEDAJES. 7. EN LA PREGUNTA NUMERO CATORCE, NO SE EXHIBE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y LEGAL POR EL CUAL SE CONSIDERE COMO TEMA DE "SEGURIDAD" PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN Y/O DECLARAR QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. 8. EN LA PREGUNTA DIECISÉIS, NO FUNDAMENTA CORRECTAMENTE Y/O CONTESTADO, YA QUE SÓLO MANIFIESTA LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO EN UN IAIH EN EL ART. 177 DEL BANDO DE POLICÍA 2019-2021 DEL MUNICIPIO DE OAXACA.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo y forma a todos los planteamientos realizados por el Recurrente, sin embargo atendiendo al requerimiento del Recurso de Revisión, mediante oficio numero DSM/243/2020 de fecha nueve de octubre del año en curso, daba respuesta completa e íntegra a cada

uno de los puntos manifestados en la inconformidad del recurrente, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública se dio vista al Recurrente con los alegatos e información del Sujeto Obligado para que manifestara lo que su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se analizará la respuesta del sujeto obligado y el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente a efecto de establecer si la respuesta es o no satisfactoria.


De esta manera, el Recurrente en su solicitud de información planteó: *"1. Solicito se me proporcione la solicitud de apoyo por parte de los médicos y personal de salud."*, a lo que el sujeto obligado informó: *"...El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez activó, por iniciativa propia, un protocolo de atención al personal médico y profesionales de la salud (enfermeras, camilleros, trabajadores sociales, psicólogos, químicos, etc.) que atienden la pandemia en los hospitales públicos de la capital derivado de las agresiones que estos sufrieron en diversas entidades."*


Inconformidad del Recurrente: *"1. EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES, NO ADJUNTÓ LA INFORMACIÓN COMPROBATORIA DE SU DICHO, ESTO ES, RESPECTO AL PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE ATENCIÓN AL PERSONAL MÉDICO Y PROFESIONALES DE LA SALUD A QUE HACE MENCIÓN, LO ANTERIOR PARA HACER PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD MÁXIMA Y COMO INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA"*


En relación a lo anterior, el Director de Servicios Municipales a través del oficio numero DSM/0243/2020, fechado el 06 de octubre de 2020, remitió dos ligas electrónicas manifestando: *"Se adjunta información:*

[https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Protocolo\\_Hoteles\\_COVID-19.pdf](https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Protocolo_Hoteles_COVID-19.pdf)  
[https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/SaludMental\\_EstigmaDiscriminacion.pdf](https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/SaludMental_EstigmaDiscriminacion.pdf)"

Ligas electrónicas que contienen lo siguiente:


**GOBIERNO DE MÉXICO**


**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD


**TURISMO**  
SECRETARÍA DE TURISMO

**Protocolo de atención para personas de nacionalidad mexicana y extranjera que se encuentran en territorio nacional mexicano en centros de hospedaje durante la cuarentena obligatoria por COVID-19**

1. La industria de hospedaje, incluidas las plataformas de alojamiento y las OTA dejarán de recibir reservaciones y reprogramarán todas las reservaciones durante el período de vigencia de la política de "Sana distancia".
2. Para los casos de huéspedes por actividades económicas esenciales como los viajes de negocios, podrán tener una ocupación máxima del 15% y se requerirá de un comprobante de la empresa para la que trabaja especificando el ramo del que se trata, para que el centro de hospedaje pueda comprobar que se trata de uno de los ramos definidos como actividades esenciales descritas en el Diario Oficial de la Federación.
3. Las Secretarías Estatales de Turismo en coordinación con las Asociaciones nacionales de la industria hotelera definirán un listado de centros de hospedaje destinados a concentrar a todos los huéspedes nacionales y extranjeros con síntomas respiratorios (Hotel COVID) y a huéspedes extranjeros sin síntomas respiratorios (Hotel NO COVID) en tanto éstos esperan el apoyo de sus respectivos gobiernos para su trámite de repatriación.
4. Los centros de hospedaje habilitados para la atención de la contingencia serán preferentemente aquellos que cuenten con servicio médico y mantendrán comunicación estrecha con los servicios estatales de salud.
5. Se autoriza a los miembros de las asociaciones nacionales de la industria hotelera a que, por razones humanitarias, permitan de manera restringida a ciudadanos extranjeros hospedarse en las instalaciones de los centros de hospedaje definidos.
6. La movilización de las personas en dichos centros de hospedaje durante la contingencia será estrictamente limitada a las habitaciones en las que se encuentren.
7. Los centros de hospedaje cerrarán sus instalaciones deportivas y sociales como: albercas, gimnasios, spa, restaurantes, centros de entretenimiento, salas de negocios, etcétera.
8. Los ciudadanos extranjeros que se encuentran en territorio nacional mexicano en centros de hospedaje, estarán obligados a comunicarse con sus representaciones diplomáticas para iniciar sus trámites de regreso a casa.
9. Las representaciones diplomáticas y los ciudadanos extranjeros en los centros de hospedaje, arreglarán la cobertura del pago del hospedaje y alimentación.
10. Los centros de hospedaje deben aplicar tarifas preferenciales para alojar a visitantes extranjeros con necesidad de aislamiento por un mínimo de 14 días, o hasta nuevo aviso de las autoridades sanitarias.
11. Para el caso del personal que labora en los centros de hospedaje, se sujetarán a las siguientes disposiciones:
  - a. Las personas que pertenezcan a los grupos considerados como de mayor riesgo para complicaciones por COVID-19, no podrán laborar.
  - b. Se sujetarán al filtro laboral sanitario descrito en el "Lineamiento general para la


**GOBIERNO DE MÉXICO**

Gobierno de México
COVID-19

**Información para disminuir el estigma y discriminación durante la pandemia de COVID-19 al personal médico y paramédico.**

**Objetivo:** Proporcionar información que permita generar conciencia sobre el papel del personal de salud durante la pandemia de COVID-19, para disminuir el estigma y la discriminación.

El temor y la ansiedad que rodea la actual pandemia COVID-19 ha producido que el personal de salud sea víctima de conductas estigmatizantes y discriminatorias, que resultan en:

- Rechazo social o sentir que las personas los evitan.
- Negación de servicios (vivienda, escolares, cuidados de familiares, comercios, etc.)
- Violencia física, directa o indirecta y amenazas de violencia.

Este tipo de discriminación, puede resultar en problemas de salud mental y afectar su funcionamiento laboral, que comprometería más la situación del sistema de salud actual, de por sí ya saturado. Reducir el estigma relacionado con el COVID-19 es una tarea en la que todos podemos ayudar, conociendo la información y compartiéndola con la comunidad.

**Segmento de población al que va dirigido:** Población en general.



Respecto del punto número 2 de la solicitud de información: *"2. Cuantos médicos y personal de salud se les otorgaron el apoyo de hospedaje"*, el sujeto obligado respondió: "Se puso a disposición del personal médico y profesional 14 habitaciones de hotel del 17 de abril al 17 de mayo del 2020". Siendo la inconformidad del Recurrente: *"2. RELATIVO A LA PREGUNTA DOS, DONDE SE MENCIONA RESPECTO A LA CANTIDAD DE MÉDICOS Y PERSONAL DE SALUD QUE SE LE OTORGARON APOYO DE HOSPEDAJE, NO SE DA RESPUESTA A LO SOLICITADO."*

Al formular sus alegatos, el Director de Servicios Municipales informó: *"Se otorgó el apoyo a 12 médicos y profesionales de la salud"*, contestando con ello la cantidad de médicos a los que se les otorgó el apoyo de hospedaje.

En relación al punto número 3 de la solicitud de información: *"3. Cuál es el lugar de procedencia de los médicos y trabajadores de salud"*, el sujeto obligado respondió: *"El Municipio de Oaxaca de Juárez no uso como criterio el lugar de procedencia de los médicos y trabajadores de la salud sino el lugar en que prestan sus servicios dentro de los hospitales públicos de la capital."*, a lo cual el Recurrente se inconformó manifestando: *"3. EN LA PREGUNTA NUMERO TRES, SE ESTA SOLICITANDO EL LUGAR DE PROCEDENCIA DE LOS MÉDICOS Y TRABAJADORES DE SALUD AL QUE LES FUERON OTORGADOS EL APOYO DE HOSPEDAJE, NO CRITERIOS QUE UTILIZÓ EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO EN HOSPEDAJES"*.

Al formular sus alegatos, el Director de Servicios Municipales informó: *"Los lugares de procedencia de los médicos y trabajadores de salud son los Hospitales que brindan atención a pacientes con coronavirus en el municipio de Oaxaca de Juárez"*, teniéndose con ello que el lugar de procedencia de los médicos y trabajadores de salud son de hospitales que se encuentran en el municipio de Oaxaca de Juárez.

En relación al punto número 4 de la solicitud de información: *"4. Cual es la especialidad de cada medico y trabajadores de salud al que les fueron otorgados el apoyo de hospedaje."*, el sujeto obligado informó: *"El municipio de Oaxaca de Juárez no uso como criterio la especialidad de los médicos y trabajadores de la salud."*, por lo que la inconformidad del Recurrente fue: *"4. En la pregunta número cuatro, se solicitó respecto a la especialidad de cada medico y trabajadores de salud al que les fueron otorgados el apoyo de hospedaje, no criterios utilizados en el municipio de Oaxaca para otorgar el apoyo."*



Al formular sus alegatos, el Director de Servicios Municipales informó: "No se solicitó cédula profesional por lo que se desconoce la especialidad médica de cada uno de los médicos y trabajadores de salud a los que se les brindó apoyo de hospedaje", teniéndose con ello que el sujeto obligado no cuenta con la especialidad de cada médico al que se le otorgó el apoyo, dando respuesta de manera precisa al planteamiento formulado.

En relación al punto número 5 de la solicitud de información: "5. Cuales son los nombres de los hoteles o establecimientos donde se hospedaron los médicos y trabajadores de salud", el sujeto obligado informó: "Por seguridad no se puede dar a conocer el nombre del hotel ya que este establecimiento sigue funcionando como lugar de resguardo del personal médico por otra entidad pública.", por lo que la inconformidad del Recurrente fue: "5. EN LA PREGUNTA NUMERO CINCO, NO SE EXHIBE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y LEGAL POR EL CUAL SE CONSIDERE COMO TEMA DE "SEGURIDAD" PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN Y/O DECLARAR QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."

Al formular sus alegatos, el Director de Servicios Municipales informó: "Dado que la contingencia sanitaria continua se reserva la información ya que estos establecimientos pudieran ser utilizados nuevamente como lugares de resguardo de médicos y personal de salud."

Al respecto debe decirse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, teniéndose en el artículo 70 fracciones XXVII y XXVIII inciso b), lo siguiente:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Es así que la información solicitada al referirse a los establecimientos en los que se hospedó el personal médico y que por consiguiente el sujeto obligado otorgó recurso público como pago por dicho servicio, es información que se debe de proporcionar.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto Obligado manifiesta ciertas causas por la cuales la información considera es reservada.

Al respecto el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, establece las causas por las cuales se puede tener por reservada cierta información:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*



- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Así, al señalar el Sujeto Obligado *"Por seguridad no se puede dar a conocer el nombre del hotel ya que este establecimiento sigue funcionando como lugar de resguardo del personal médico por otra entidad pública"*, puede actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo anteriormente citado consistente en *"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"*.

Sin embargo, también lo es que para efecto de clasificar la información como reservada, es necesario que los sujetos obligados motiven que efectivamente el dar a conocer la información causaría un riesgo real y demostrable, esto a través de su Comité de Transparencia, realizando para ello una prueba de daño, tal como lo establece los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público. - - - - -

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

**“Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

**“Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la*

*cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."*

En relación al punto número 6 de la solicitud de información: "5. *Cuáles son las cédulas profesionales de los médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados por el hospedaje proporcionado por el ayuntamiento*", el sujeto obligado informó: "El municipio de Oaxaca de Juárez no uso como criterio la cedula profesional de los médicos y trabajadores de salud para proporcionar el apoyo de hospedaje.", por lo que la inconformidad del Recurrente fue: "6. EN LA PREGUNTA NUMERO SEIS, SE ESTA SOLICITANDO LAS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS MEDICOS Y TRABAJADORES DE SALUD, MAS NO SE ESTÁ SOLICITANDO INFORMACION RESPECTO A CRITERIOS QUE UTILIZÓ EL MUNICIPIO DE OAXACA PARA OTORGAR EL APOYO EN HOSPEDAJES".

Al formular sus alegatos, el Director de Servicios Municipales informó respecto del numeral 4 de la solicitud de información y del motivo de inconformidad que no solicitó cédulas profesionales, desconociendo la especialidad médica de cada uno de los médicos, por lo que se tiene informando que no cuenta con las cédulas profesionales.

En relación al punto número 14 de la solicitud de información: "14. *Solicito se me proporcione la lista de nombres de médicos y trabajadores de salud, así como el lugar de procedencia.*", el sujeto obligado informó: "Dadas las agresiones y discriminación de las que han sido víctimas el personal médico y trabajadores de la salud, se reserva la información.", por lo que la inconformidad del Recurrente fue: "7. EN LA PREGUNTA NÚMERO CATORCE, NO SE EXHIBE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y LEGAL POR EL CUAL SE CONSIDERE COMO TEMA DE "SEGURIDAD" PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN Y/O DECLARAR QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."

Al respecto debe decirse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, teniéndose en el artículo 70 fracciones XV, lo siguiente:



*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área; b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*
  
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;*

Como se puede observar, la información solicitada al referirse a los nombres de los médicos y trabajadores de salud que fueron beneficiados con estímulo de apoyo de hospedaje generado con recurso público, es información que se debe de proporcionar.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifestó que debido a las agresiones y discriminación de las que han sido víctimas el personal médico y trabajadores de salud, reserva la información, siendo de conocimiento público que debido a la situación por la que atraviesa el país en relación a la pandemia generada por el virus Sars Cov-2, efectivamente se han realizado agresiones ha personal medico y de salud, pudiendo ser motivo de actualización de causal de reserva de la información, sin embargo, también lo es que para el efecto el sujeto obligado debe de realizar clasificación de información apegada a lo lineamientos correspondientes, como se mencionó en párrafos anteriores.

Finalmente, respecto al punto número 16 de la solicitud de información: "16. *Cuál es el fundamento legal para que se le haya autorizado a la dirección de Servicios Municipales la ejecución del apoyo para hospedaje a médicos y trabajadores de salud.*", el sujeto obligado informó: "Artículo 177 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez "Corresponde a la Subdirección de Control Sanitario aplicar los programas de prevención y atención de salud y sanidad que coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio". La dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, es la dependencia facultada por ser el vínculo con el Sector Salud a nivel Municipal, y es a quien le correspondió solicitar el apoyo para el personal médico en la crisis sanitaria.", por lo que la inconformidad del Recurrente fue: "8. EN LA PREGUNTA DIECISÉIS, NO FUNDAMENTA CORRECTAMENTE LO CONTESTADO, YA QUE SOLO MANIFIESTA LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO ENUNCIADO EN EL ART. 117 DEL BANDO DE POLICÍA 2019-2021 DEL MUNICIPIO DE OAXACA".

Al formular sus alegatos, el Director de Servicios Municipales manifestó: "Al ser la pandemia ocasionada por COVID-19 una contingencia sin precedentes, no existe un fundamento legal que refiera de forma explícita la implementación de un protocolo de atención de apoyo al personal médico y de salud.

La Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, es la dependencia facultada por ser el vínculo con el sector Salud a nivel Municipal, y es a quien le correspondió solicitar el apoyo al personal médico y de la salud."

Sin embargo, aun cuando la Dirección de Servicios Municipales dio respuesta al punto referido, no atiende de manera plena la petición, lo anterior en virtud de que no manifiesta el fundamento legal por el que tiene las facultades para servir como vínculo con el Sector salud y en consecuencia le corresponde solicitar el apoyo para el personal médico en la crisis sanitaria argumentado.

De esta manera, se tiene que al formular sus alegatos el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Servicios Municipales modifica parcialmente el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, pues otorgó respuesta concreta a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud de información.

Sin embargo, respecto de los numerales 5 y 14 de la solicitud de información, no otorga certeza en la respuesta, al señalar que la información es reservada, debiendo realizar Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, respecto del numeral 16 de la solicitud de información, no proporciona el fundamento legal solicitado, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto Obligado a realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente, así mismo, proporcione el fundamento legal solicitado en el numeral 16 de la solicitud de información.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundados** los motivos de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente, así mismo, proporcione el fundamento legal solicitado en el numeral 16 de la solicitud de información.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -



### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## Resuelve:

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que resulta procedente **ordenar** al Sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente, así mismo, proporcione el fundamento legal solicitado en el numeral 16 de la solicitud de información.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en

términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** - - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.





## Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0330/2020/SICOM. - - -